

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

SE RECONOCE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A., identificada con NIT N° 830.059.718-5, quien a su vez actúa como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. ALVARO MONTERO AGON, quien se identifica con C.C. N° 79.564.198, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 0249 del 07 de febrero de 2012, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha - Cundinamarca, y el pagare N° **05700466600007871**, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. ALVARO MONTERO AGON, quien se identifica con C.C. N° 79.564.198, y en contra de NELSON ESTRADA PIZA identificado con C.C. N° 74.241.362, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° **05700466600007871**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 14 de junio de 2.012.
 - a) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$8.854.845,51), por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.
 - b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 20,25%, sin exceder el máximo legal, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
 - c) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHETA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$698.486,49**) m/cte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas exigibles mensualmente, desde el día catorce (14) de abril de 2.022 hasta la fecha de presentación de la demanda, descritas en 7 cuotas en el libelo genitor.

- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 20,25%, sin que sobrepasé el máximo legal permitido, exigibles desde su fecha de vencimiento y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- e) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$687.512,76**) m/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.50%, correspondientes a las 7 cuotas dejadas de cancelar desde el día catorce (14) de abril de 2022, enunciadas en el literal c).

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 051 - 128439** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

SE RECONOCE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por su apoderado general el Dr. Edgar Andrés Solano Suárez, identificado con C.C. N° 1.014.191.502, en los términos y para los fines del poder conferido por el Dr. Solano Suárez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P.,

RESUELVE

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por el Dr. Edgar Andrés Solano Suárez, identificado con C.C. N° 1.014.191.502., y en contra de YENNYFER PACHON VILLAMIZAR, identificada con la C.C. N° 1.069.402.560, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 031666100005497, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

A.- Por la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$14.100.000.00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

B.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$527.232.00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa variable del DTF+5 puntos efectivo anual, desde el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), hasta el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, desde el día quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2.022), y hasta cuando se verifique el pago

total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de los bienes inmuebles rurales denominados: lote número uno (1) " EL RECUERDO", lote numero dos (2) "VISTA ALEGRE", lote número tres (3) "LA FORTUNA", lote número cuatro (4) "VILLA CRUZ", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "EL RECUERDO # 2" ubicado en la Vereda Perico sector la Honda de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 98471** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha promovida por; MARIA EUGENIA PRIETO DE VANEGAS, WILSON VANEGAS PRIETO, EDGAR ALFONSO VANEGAS PRIETO y JESSICA TATIANA CRUZ VANEGAS, identificados con las C.C. N° 20.938.928, 79.182.656, 79.182.794, 1.072.198.681 respectivamente, y en contra de la sucesión del señor ALFONSO VANEGAS SALAZAR (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. N° 17.123.843 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 98471**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que dé contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. El traslado se surtirá mediante la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del Código General del Proceso, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de Ley.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese el respectivo oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, obsérvese que la Ley 2213 de 2.022, es aplicable para el presente caso, en su artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*", por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ver folio 43), conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C.S. de la J., como apoderada judicial de las partes demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

SE RECONOCE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de MARIA ILMA MORENO PULIDO, ROSA ELVIRA MORENO PULIDO, MARIA GEMA MORENO PULIDO, MAGOLA MORENO PULIDO, JOSE HERNANDO MORENO PULIDO y JOSE ANTONIO MORENO PULIDO en su condición de hijos de los causantes y a los señores, CARLOS ENRIQUE MORENO GUTIERREZ, FRANCY LILIANA MORENO GUTIERREZ, JOHANA MARCELA MORENO GUTIERREZ y CARLOS STIK MORENO GUTIERREZ en su condición de herederos del señor CARLOS JULIO MORENO PULIDO (QEPD), quien fuere hijo de los aquí causantes, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de los señores MARIA ENCARNACION PULIDO DE MORENO (Q.E.P.D.) y ROBERTO MORENO MARROQUIN (Q.E.P.D.), quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía N° 20.944.4652 y 392.579 respectivamente, quienes tuvieron su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que fallecieron el día veintisiete (27) de septiembre de 2.022, y el día catorce (14) de abril de 2.008 respectivamente.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

SE RECONOCE a los señores: MARIA ILMA MORENO PULIDO, ROSA ELVIRA MORENO PULIDO, MARIA GEMA MORENO PULIDO, MAGOLA MORENO PULIDO, JOSE HERNANDO MORENO PULIDO, JOSE ANTONIO MORENO PULIDO, identificados con la C.C. N° 39.663.296, 20.823.544, 39.662.304, 39.665.172, 3.179.204 y 17.285.800 respectivamente, como herederos en su condición de hijos de los causantes, y a los señores CARLOS ENRIQUE MORENO GUTIERREZ, FRANCY LILIANA MORENO GUTIERREZ, JOHANA MARCELA MORENO GUTIERREZ y CARLOS STIK MORENO GUTIERREZ identificados con la C.C. N° 3.186.352, 53.925.035, 53.925.243, 1.003.642.397 respectivamente, en su condición de herederos del señor CARLOS JULIO MORENO PULIDO (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. N° 3.178.797 y fuere hijo de los aquí causantes, todos aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G. del P.; téngase en cuenta, además, que conforme a la Ley 2213 de 2.022, para el presente caso debe aplicarse lo normado en su artículo 10º, el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2º del Parágrafo 1º del Art. 490 ibídem).

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte de los causantes señores MARIA ENCARNACION PULIDO DE MORENO (QEPD) y ROBERTO MORENO MARROQUIN (Q.E.P.D.), quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía N° 20.944.4652 y 392.579 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

SE RECONOCE personería al Dr. JEISON CALDERA PONTON con T.P. N° 375.574 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 1034 del 22 de abril de 2016, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha - Cundinamarca, y pagare N° **05700466600058429**, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de JOHN ALEXANDER CUBILLOS OBREGOSO y DORIS ALFONSO FULA, identificados con C.C. N° 1072189116, 1072194645 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° **05700466600058429**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintisiete (27) de diciembre de 2.021.
 - a) Por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito, por el valor de 88952,8872 Unidades de Valor Real (UVR), equivalente a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$28.476.656,78**) m/cte.
 - b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 13.50%, anual efectivo, dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
 - c) Por la cantidad de 804,6518 Unidades de Valor Real UVR, equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (**\$257.210,41**) m/cte, por

concepto de cuotas de amortización vencidas y no pagadas a la presentación de esta demanda.

- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 13,50%, anual efectivo, sin que sobrepasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde cada uno de los vencimientos de las cuotas descritas en el libelo genitor numeral "TERCERA" hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.651.568,27) m/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051- 199558 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté - Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que la demanda presentada y los documentos que la acompañan, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89 y 384 del Código General del Proceso, y la Ley 820 de 2.003, por lo que el Juzgado dispone:

RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con C.C. 67.039.049, con T.P. N° 162.809 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del extremo demandante THOMAS INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. identificada con NIT N° 901.250.733-0, entidad representada legalmente por PAOLA ANDREA NARVAEZ CARDENAS quien se identifica con C.C. N° 52.858.888, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITIR el trámite de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía que presenta THOMAS INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., entidad representada legalmente por PAOLA ANDREA NARVAEZ CARDENAS, a través de apoderada y en contra de CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS S.A.S., identificada con NIT N° 900823971-3, entidad representada legalmente por LIGIA JOHANA BERNAL QUITIAN quien se identifica con C.C. N° 52.795.841, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO (artículo 390 y s.s. C.G.P.).

Adviértase a la parte demanda que se aplicará el contenido del inciso 2° del artículo 384 del C.G.P.

Dese aplicación a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, súrtase el traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite pruebas, término que corre a partir del envío del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté - Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, el cual se encuentra dirigido a "SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el N° 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- El poder conferido a la profesional del derecho se encuentra dirigido al "SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento. – ADECUESE -

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, incluyendo el poder corregido.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la demanda presentada y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto, del estudio de las mismas se observan las siguientes inconsistencias:

1.- Si bien el poder se encuentra dirigido para presentar una demanda de "MENOR CUANTIA", manifestación que se repite en el acápite de la demanda "CLASE DE PROCESO", de la sumatoria de las pretensiones se tiene, que las mismas no superan los 40 SMLMV, correspondiendo este tipo de demanda al trámite de los procesos de mínima cuantía, en consecuencia, deberá el actor subsanar lo aquí señalado. - **ACLÁRESE** -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído si fuere necesario, además de allegar el poder corregido si fuere necesario.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la demanda presentada y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las mismas se observan las siguientes inconsistencias:

1.- En el acápite de pretensiones, se deberá adecuar la sumatoria total de cada numeral, además de esclarecer al Despacho, el numeral 1.2, donde se refiere a intereses de plazo, indicando si lo allí descrito corresponde al valor real de dichos intereses, por cuanto, las fechas señaladas de causación versan sobre un mes de transcurso y aparentemente la tasa de interés aplicada equivale a 27.44% efectiva anual, situación que resulta confusa, en consecuencia, deberá el actor subsanar lo aquí señalado. -

ACLÁRESE -

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, si se toma la sumatoria total de los valores descritos en las pretensiones, la misma sobrepasa la mínima cuantía, de ser así, deberá adecuar el encabezado de la demanda y el acápite de cuantía, si una vez realizadas las correcciones del numeral 1.-, las pretensiones no superan los 40 SMLMV, no habrá lugar a modificar lo aquí solicitado, en caso contrario, la parte actora deberá proceder de conformidad, esto es, deberá el actor subsanar lo aquí señalado. -

ACLÁRESE -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de allegar el poder corregido si fuere necesario.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

SE RECONOCE personería al Dr. LUIS ALBERTO VELANDIA RODRIGUEZ con T.P. N° 131.008 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la señora MARIA AMPARO OLARTE DE BURGOS quien se identifica con C.C. N° 23.769.208 expedida en Monguí - Boyacá, en los términos y para los fines del endoso en procuración sobre el título ejecutivo.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARIA AMPARO OLARTE DE BURGOS y en contra de JULIO UBEIMAR GONZALEZ PARRAGA quien se identifica con C.C. N° 79.183.110, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio número 01, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día diecinueve (19) de abril de 2.021.

A.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. - Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000.00) MDA. CTE., correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 2.7% pactados en el título valor, causados desde el día diecinueve (19) de abril de 2.021 hasta el día diecinueve (19) de mayo de 2.021.

C.- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el título valor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- El poder se encuentra dirigido para presentar una demanda de "MENOR CUANTIA", y tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de "COMPETENCIA - PROCESO - CUANTIA", la misma se dirige a una demanda ejecutiva de mínima cuantía, en consecuencia, deberá el actor subsanar lo aquí señalado. - **ACLÁRESE** --

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído si fuere necesario, además de allegar el poder corregido si fuere necesario.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 1, Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inciso 2 del Artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- La parte actora deberá adecuar la estimación de la cuantía, en el acápite de "DERECHO Y CUANTÍA", ya que al indicar que la estima "superior a \$60.000.000,00", sin limitarla, la misma podría superar incluso la menor cuantía y, por tanto, este Despacho no sería competente para conocer de la demanda.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de allegar nuevamente el poder con las correcciones pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

SE RECONOCE personería al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA con T.P. N° 102.717 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT N° 860.002.964-4, según poder conferido por la Dra. María del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. N° 52.905.989, apoderada especial de la parte demandante para este asunto de conformidad con el poder otorgado mediante Escritura Pública 1803 del 1° de marzo de 2022, de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT N° 860.002.964-4 representada legalmente en este asunto por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 8.228.877 y en contra de FANNY VILLAMIL BECERRA identificada con C.C. N° 52.503.541, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare N°. 52503541, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

A. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$45.700.998.00) MDA. CTE., correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintiuno (21) de octubre de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PAOLA RENGIFO CAICEDO